

Instituto de Defensa Legal

Pontificia Universidad Católica del Perú
Facultad y Departamento de Derecho

Jueces para la Justicia
y Democracia

Nº9

Percepciones ciudadanas peligrosas

Ernesto de la Jara Basombrío

Siempre hemos creído que una activa demanda ciudadana por justicia es viento a favor para la reforma judicial. Pero nos preocupa cuando esa demanda se comienza a convertir en impaciencia e irritación, tal como está ocurriendo.

Como percepciones que explican esta impaciencia e irritación podemos mencionar:

Se considera que en el Poder Judicial “el que puede, puede”. Es decir, quien tiene poder –económico o político– puede obtener una resolución hecha a medida / La administración de justicia es imprevisible e incierta / Muchas veces, la justicia libera al culpable, al que constituye una amenaza para la sociedad, mientras que comete abusos respecto al inocente / Debido a la mala formación de los jueces y fiscales, el sistema de justicia no tiene ningún tipo de capacidad para resolver conflictos económicos o sociales de importancia / La administración de justicia es lenta e ineficiente / El mundo judicial en general peca de un excesivo formalismo, de desfase con la realidad, de lejanía respecto a las necesidades y demandas de la población.

¿Cómo cambiar esas percepciones? Primero veamos lo que no se debe de hacer, y que puede terminar empeorando las cosas: tapar el dedo con el sol; espíritu de cuerpo por encima de todo; echarle toda la culpa a los medios de comunicación; increparle a la opinión pública que por no saber de leyes y de Derecho, no entiende las decisiones judiciales.

El camino es el opuesto: 1) Sincera actitud de autocrítica y propósito de enmienda. 2) Que el discurso sobre el cambio se comience a expresar en medidas significativas y concretas. 3) Que representantes del sistema de justicia salgan a la opinión pública a explicar los fundamentos de hecho y de derecho de decisiones judiciales que el ciudadano común y corriente no entiende y reprueba. 4) Que la justicia comience a tener qué exhibir, en positivo (sistema anticorrupción, judicialización de casos remitidos por la Comisión de la Verdad, vocación de justicia por encima de todo, etc.). Que el Acuerdo Nacional y la Ceriajus lleven a la justicia por este camino.

en esta edición:

El plazo legal máximo de la detención judicial preventiva: una perspectiva constitucional
Edgar Carpio Marcos

Hacia una nueva agenda sobre la justicia comunal
Juan Carlos Ruiz Molleda

El modelo constitucional de responsabilidad de los jueces
Abraham Siles Vallejos

Reforma penal y seguridad ciudadana
Carlos Rivera Paz

Ceriajus: consenso, expectativas y peligros
Gabriela Ramírez Parco
Lilia Ramírez Varela

Jueces de paz: ¿por fin se reanudarán las elecciones?
Wilfredo Ardito Vega

Control preventivo: la justicia exige más jueces
Henry Huerta Sáenz

Indicadores judiciales
Crisis de confianza judicial
Wilson Hernández Breña

Los artículos son de responsabilidad exclusiva de sus autores



Boletín informativo publicado con el apoyo de USAID



Manuel Villavicencio 1191, Lince
Teléfono: 422-0244 / fax: 422-1832



El plazo *legal* máximo de la detención judicial preventiva: una perspectiva constitucional

Édgar Carpio Marcos

El profesor de Derecho Constitucional y asesor del Tribunal Constitucional peruano, Dr. Edgar Carpio Marcos, reflexiona sobre el alcance de la detención judicial preventiva a la luz de las normas y principios constitucionales. Como se sabe, en la actualidad el tema es objeto de intensos debates en medios judiciales y académicos.

Después de muchos *corsi e ricorsi* sobre la ley aplicable para la determinación del plazo máximo de duración de la detención judicial preventiva, mediante la STC N° 1300-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional parece haber ordenado sus criterios sobre el tema. Ha señalado, en esencia, que el plazo legal máximo establecido en la Ley N° 27553 se aplica también a las detenciones dictadas con anterioridad a su entrada en vigor, salvo aquellos casos en los que, cuando ella entró en vigencia, ya se hubieran cumplido los 15 o 30 meses que preveía el artículo 137 del CPP, modificado por el Decreto Ley N° 25824.

A tal conclusión ha arribado después de afirmar, por un lado, que en este tema no es de recibo el criterio de aplicación de la ley penal más benigna. A juicio del Tribunal, la disposición que limita temporalmente el plazo de la prisión preventiva no tiene naturaleza “sustantiva” (es decir, no es una “ley penal”), sino carácter “procesal”, ya que establece el plazo máximo de duración de una “medida cautelar” (STC 791-2002-HC/TC, Fund. Jur. 6°).

Y, en segundo lugar, ha considerado que en el tema tampoco es aplicable la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil –que, supletoriamente, contiene las reglas

de aplicación en el tiempo de la ley procesal–, en cuyo apartado correspondiente establece que las normas procesales no son de aplicación inmediata, entre otros supuestos, cuando los plazos “hubieran empezado”. El Tribunal ha afirmado que no se aplica aquella regla, pues la propia Ley N° 27553, en su disposición transitoria, regula su aplicación en el tiempo. Ella, en efecto, establece que será aplicada a los procesos en trámite.

Desde una perspectiva estrictamente procesal, la solución parece ser impecable. La determinación de la ley aplicable en materia del plazo legal máximo de la prisión preventiva debería resolverse conforme a las reglas que, en nuestro sistema de fuentes, regulan la aplicación en el tiempo de las leyes procesales. Y sucede que, legislativamente, se ha previsto que tal ampliación del plazo máximo se aplique a aquellas situaciones que se hubieren iniciado aún antes de ingresar en vigencia la Ley N° 27553.

No obstante, creo que el problema se ha resuelto con prescindencia de un precepto constitucional que, a estos efectos, me parece que debe y tiene que condicionar cualquier construcción que, sobre el tema de la ley procesal aplicable en el tiempo, se realice en nuestro or-

denamiento. En concreto, me refiero al “derecho al procedimiento preestablecido por la ley”.

Este atributo *ius* fundamental es distinto del derecho a la “jurisdicción predeterminada por la ley”, que, como aquél, también se encuentra reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Mediante él se garantiza, *prima facie*, que ninguna persona pueda ser “sometida a un procedimiento distinto de los *previamente* establecidos”. El Supremo Intérprete de la Constitución ha destacado que este derecho no puede entenderse en el sentido de que con él se garantice el respeto inexorable de todas y cada una de las disposiciones que regulan un procedimiento determinado (sea éste judicial, administrativo, etc). No se trata, en efecto, del derecho al procedimiento “establecido”, sino al “preestablecido” en la ley, de manera que “no protege” ante “cualquier transgresión de(l) procedimiento” legal (STC 2928-2002-HC/TC).

A juicio del Tribunal, el derecho a no ser sometido a procedimientos distintos a los *previamente* establecidos protege al incurso en un procedimiento frente a posibles modificaciones de las reglas que lo regulan. “Vela porque las normas de procedimiento con las que se inició su investigación, no sean alteradas o modificadas con posterioridad” (STC 2928-2002-HC/TC).

El derecho a no ser sometido a procedimientos distintos de los *previamente* establecidos o, lo que es lo mismo, el derecho al procedimiento preestablecido por la ley, es, en verdad, una *ave raris* dentro de los de-

rechos fundamentales de orden procesal. Lo es porque en el derecho constitucional comparado rara vez es reconocido como tal, esto es, como uno de los atributos que conforman el derecho al debido proceso.

Pero está reconocido en la Carta de 1993 y, a tenor de lo expresado por el Tribunal Constitucional, es claro que su contenido protegido está llamado a modular los alcances a los que pudiera arribar cualquier construcción (teórica o dogmática) sobre el tema de la aplicación de la ley procesal (penal) en el tiempo. Desde esta perspectiva, la tesis según la cual el proceso es una secuencia de actos singulares, cada uno de los cuales se regula por la ley vigente al momento de su verificación, sólo sería constitucionalmente aceptable sobre los actos procesales que sean llevados a cabo con posterioridad a su vigencia, pero no para regular aquellos actos (o plazos, como el de la detención judicial preventiva) que se hubieren iniciado (y no agotado) durante la vigencia de la ley modificada o derogada.

Tal parece ser una construcción más afín a lo garantizado por el derecho al procedimiento preestablecido. También se encuentra más próxima a una perspectiva *pro libertatis* en el tema de la aplicación de la ley que fija el plazo legal máximo de la detención judicial preventiva. Es decir, que tienda a una interpretación que optimice de la mejor forma el derecho a la libertad individual, que dicha medida cautelar por cierto limita.

Cabe, no obstante, reparar en que tal tesis, pese a lo sugestiva, no brinda una solución adecuada a otro orden de problemas. Por ejemplo, no brinda una respuesta convincente a la siguiente interrogante: ¿cuál sería la ley aplicable si, en vez de ampliarse el plazo legal máximo, el legislador hubiera optado por reducirlo? ¿Por ejemplo, a 5 meses en los procesos sumarios, y a 10 meses en los procesos ordinarios?

Es claro que la construcción *pro*

libertatis a la que se arribaba en el supuesto anterior, ahora sería negada. So pretexto de garantizarse el derecho constitucional al procedimiento preestablecido por la ley, se terminaría postergando la eficacia del derecho a la libertad individual. En efecto, quien hubiese visto sujeto el régimen procesal de su detención judicial preventiva a una ley que estableciera un plazo legal mayor, no podría acogerse a los efectos de la nueva ley que lo reduce, paradójicamente porque el afectado con la medida cautelar, a su vez, es titular del derecho constitucional a no ser sometido a las nuevas reglas procesales.

El absurdo al que se podría arribar es consecuencia de que, al describirse el contenido protegido por el derecho al procedimiento preestablecido por la ley, implícitamente, se ha asumido la teoría absoluta del contenido esencial del derecho. Es decir, se ha procedido a una individualización, sobre la base del fin y de la *ratio* del derecho en cuestión, de una línea de demarcación entre aquello que “entra” y aquello que “está fuera” de él. De manera que la determinación en abstracto de su ámbito protegido impide que éste pueda ser objeto de una interpretación que mejor optimice el derecho.

De ahí que, a fin de evitar contrasentidos, tal vez una mejor aproximación al tema pueda realizarse si la determinación del contenido del derecho se efectúa bajo los alcances de la teoría relativa, es decir, aquella según la cual habría que determinar, en función de cada caso concreto, si la alteración, modificación o supresión de una regla procesal cualquiera es compatible con las exigencias derivadas del principio de razonabilidad y proporcionalidad. Desde esta perspectiva, el derecho al procedimiento preestablecido por la ley no garantizaría, en abstracto, que no se modifiquen las reglas procesales con las cuales se inició un proceso o un acto procesal, sino, simplemente, a que no se aplique dicha modificación si su aplicación resulta irrazonable o des-

proporcionada en el caso concreto. Así, por ejemplo, no sería irrazonable ni desproporcionado y, por tanto, no afectaría al derecho en mención, si se modificara legislativamente el plazo que debe existir entre la notificación de una actuación procesal y su realización, a los efectos de ampliar el lapso que debe mediar entre una y otra.

A la inversa, sería irrazonable que la ampliación del plazo legal máximo de la detención judicial preventiva, dispuesta por la Ley N° 27553, se aplique en aquellos supuestos en los que la medida cautelar se haya iniciado cuando se encontraba en vigencia la disposición ahora modificada, si es que, en el caso concreto, el propósito de su aplicación pretendiera salvar la morosidad judicial en el juzgamiento. En tal caso, la aplicación de la modificación legislativa devendría en irrazonable, pues, con su aplicación, no sólo se sacrificaría innecesariamente el derecho al procedimiento preestablecido por la ley, sino, también, los derechos a la libertad y presunción de inocencia, que son, en última instancia, los que se encuentran comprometidos cuando se dictan este tipo de medidas cautelares.

Finalmente, cabe advertir que, con independencia de lo anterior, el juez penal –y, en defecto de él, el juez constitucional–, no pueden dejar de reparar en que la fijación de un plazo máximo de duración de la prisión preventiva no significa, una vez dictada la medida cautelar, que la regla general sea que el procesado deba encontrarse privado de su libertad hasta que fenezca dicho plazo. El Tribunal ha recordado que una de las características de la prisión preventiva es que ésta se encuentra sujeta el principio de provisionalidad o temporalidad (STC 1091-2002-HC/TC). De manera que sólo es lícito que ella se mantenga si es que persisten las razones que motivaron su dictado, lo que exige del juez penal realizar, a breves intervalos de tiempo, una evaluación sobre la pertinencia de su vigencia.



Hacia una nueva agenda sobre la justicia comunal

Juan Carlos Ruiz Molleda

Luego de promulgarse la Ley de Rondas Campesinas (Ley 27908) a inicio de año, el 29 de setiembre del año en curso el Ministerio de Justicia publicó el Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Rondas, con el objeto de recibir sugerencias y comentarios de la ciudadanía. Consideramos que dicha iniciativa constituye una buena oportunidad para levantar una agenda de temas a desarrollar en torno a la justicia comunal. A continuación algunos comentarios y reflexiones en torno a la ley y al anteproyecto.

Es necesario, en primer lugar, reconocer el esfuerzo y la iniciativa del Ministerio de Justicia, por ocuparse del tema de la jurisdicción comunal y de las rondas campesinas, tan importante para un sector no minoritario de nuestro país, teniendo en cuenta que detrás de dicha problemática está en juego el derecho al acceso a la justicia de muchos peruanos.

En efecto, no obstante que más del 35% de la población del Perú se encuentra organizado en torno a comunidades campesinas y comunidades nativas, es poco lo que se ha hecho de parte del Estado por encauzar y regular jurídicamente los diversos mecanismos de administración de justicia y de resolución de conflictos en el sector rural, más allá del artículo 149 de la Constitución Política y de la Ley 27908.

Desde hace 10 años seguimos esperando que el Poder Legislativo primero y luego el Poder Ejecutivo desarrollen legislativa y reglamentariamente el artículo 149 de nuestra Constitución Política vigente, la cual establece la jurisdicción comunal por primera vez en la historia. Como sabemos, fue recién el día 6 de enero del año en curso que se promulgó la Ley de Rondas Campesinas (Ley

27908), y recientemente, hace un mes, que se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Anteproyecto del Reglamento de la Ley 27908.

Una primera crítica que debe hacerse, es al constituyente y a la Constitución Política de 1993, y tiene que ver con algunas imprecisiones en el artículo 149 de la Carta. Dicha norma no asigna la facultad jurisdiccional a las rondas, sino sólo a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas. Lo que establece para las rondas campesinas es la función de “apoyo”, tal como lo reproduce el artículo 1 de la Ley 27908. Ciertamente, esto es un grave error, pues no en todas las zonas rurales existen comunidades campesinas o nativas. ¿Qué ocurre en una zona como Cajamarca donde no existen Comunidades Campesinas y sí existen rondas campesinas? Es evidente que en una zona como ésta son las rondas las que deben de asumir la jurisdicción. Y es más, son las propias rondas campesinas las que administran justicia, antes que las autoridades comunales, en muchos lugares de nuestro país. Por ello se hace necesaria una reforma constitucional.

El segundo cuestionamiento que debe hacerse es a la Ley 27908 y al Anteproyecto del Reglamento, los

cuales, en vez de regular el artículo 149 de la Constitución, es decir, en vez de desarrollar la jurisdicción especial de las comunidades campesinas y nativas como correspondía, se concentran solamente en el tema de las rondas campesinas, desperdiciando una oportunidad histórica para cumplir con una deuda que se tiene con la población rural de la sierra y de la selva de nuestro país.

Una tercera crítica es que el Reglamento desconoce la realidad heterogénea de las comunidades campesinas y de los diferentes mecanismos de autodefensa (rondas), y al hacerlo, pretende uniformizar un conjunto de experiencias con rasgos distintos entre sí¹.

Una cuarta crítica tiene que ver con la relación de la jurisdicción comunal con las rondas campesinas y las comunidades campesinas. El Anteproyecto repite la misma estructura de administración de las comunidades campesinas dentro de la ronda campesina, de manera rígida, formalista e innecesaria, creando una especie de estructura paralela, la cual en vez de reforzar la integración y la subordinación de la ronda dentro de la comunidad campesina, la socava y la debilita. Ello se puede advertir de la lectura del artículo 15 y siguientes del Anteproyecto, que prácticamente copia la misma estructura de la comunidad campesina contenida en el artículo 16 y siguientes de la Ley

¹ Existen diversos tipos de experiencias de autodefensa: aquellas articuladas a comunidades campesinas como en Cusco, aquellas que surgen en lugares donde no hay comunidades campesinas como en Cajamarca, y aquellas que surgieron en Ayacucho para enfrentar el terrorismo, y que están subordinadas a las autoridades militares.

General de Comunidades Campesinas (Ley 24656) y del artículo 37 del Reglamento de la Ley 24656².

Una quinta crítica al Reglamento y a la Ley 27908 es que no dicen nada sobre la Justicia de Paz. Sabemos que en el mundo rural la Justicia Comunal y la Justicia de Paz constituyen los dos canales formales y legales de administración de justicia. Sin embargo, hasta ahora no existe una ley que desarrolle los niveles de coordinación entre ambos. Existe la necesidad de definir con claridad y precisión los niveles de coordinación y las competencias de cada uno de estos órganos, teniendo en cuenta que actúan físicamente en las mismas localidades.

Una sexta crítica tiene que ver con los temas pendientes. Si uno lee la Ley 27908 y luego el Anteproyecto del Reglamento, es evidente que se siguen dejando de lado los principales temas, que el artículo 149 de la Carta Política si bien señala, no llega a desarrollar, y que es necesario hacerlo para que se pueda ejercer la jurisdicción comunal de una manera más plena.

En efecto, pese a que el artículo 149 menciona algunos elementos, existe la necesidad de precisar con claridad los elementos y la estructura de la jurisdicción comunal. Por ejemplo: (i) ¿quién es el sujeto titular de la jurisdicción comunal, concretamente quién es la autoridad encargada de impartir justicia?; (ii) ¿cuál es el derecho y las normas aplicables concretamente?; (iii) ¿cuál es la competencia territorial?, ¿cuál es la extensión de la jurisdicción comunal?; (iv) ¿cuáles son las pautas básicas y mínimas del procedimiento de la justicia comunal, teniendo en cuenta la garantía del debido proceso que exige la Constitución?; (v) ¿cuál es la competencia material de la justicia comunal?, concretamente, pese a que el artículo 149 de la carta política no establece restricciones, ¿puede la justicia comunal conocer y resolver sólo las faltas, o también delitos, y en qué casos?

Asimismo, (vi) ¿cuál es la competencia personal de la justicia comu-

nal?; (vii) ¿cuáles son los límites concretos que los derechos fundamentales plantean?; (viii) ¿cuáles son los niveles de coordinación concreta de la justicia comunal con los distintos niveles de la justicia formal, teniendo en cuenta que, como instancia jurisdiccional, sus decisiones constituyen cosa juzgada, no siendo revisables por ninguno de los otros órganos de la justicia profesional, de conformidad con el artículo 149?; (ix) ¿cuáles son las sanciones y las penas que pueden imponerse?; (x) ¿cuentan las autoridades comunales y las rondas con medidas coercitivas, es decir, disponen de la capacidad de detener a los presuntos abigeos, sin temor de ser denunciados por la comisión de los delitos de coacción, secuestro o en el peor de los casos de usurpación de funciones, por los abogados de los abigeos o por las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial?; (xi) ¿qué ocurre cuando alguna autoridad jurisdiccional, sea la policía, algún fiscal o algún juez, se resiste a reconocer la jurisdicción especial comunal, y en consecuencia se niega a dar cumplimiento al artículo 149 de la Constitución Política?, etcétera.

Son estas las preguntas que preocupan y esperan respuesta. Son estas las preguntas que tienen que ser materia de desarrollo legislativo y reglamentario, no normas secundarias como son las tratadas por el Anteproyecto del Reglamento del Ministerio de Justicia, que muy bien podrían desprenderse del Código Civil, de la Ley General de Comunidades Campesinas o de los propios estatutos de éstas. Obviamente, no se trata de sobre-regular la jurisdicción comunal, pero sí de aclarar las dudas. Debe evitarse caer en el formalismo, pues sabemos que precisamente este tipo de justicia está caracterizada por la ausencia de formalismos rígidos, pero sí se debe contar con un marco claro de pautas que permitan el ejercicio de la justicia comunal y la resolución de conflictos por parte de las comunidades campesinas y nativas, y que impida que las autoridades locales se opongan y bloqueen el ejercicio de este derecho, acusando a las

autoridades comunales de usurpación de funciones.

Finalmente, no se toma en cuenta el punto de vista de las propias comunidades campesinas y nativas, nadie se ha tomado la molestia de preguntarles. En ese sentido, está pendiente un proceso de consulta a la población campesina y nativa sobre el tema en cuestión, en consonancia con el derecho a la consulta al cual hace referencia el artículo 6 del Convenio N° 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989)³. Dicha norma exige: “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. Tienen ahora la palabra el Congreso de la República y el Ministerio de Justicia.

² Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-91-TR, publicado el 15 de febrero de 1991. Se puede advertir un desconocimiento de la legislación de comunidades campesinas y su reglamento en una serie de aspectos. Un ejemplo es el artículo 25 del Anteproyecto, que establece que la constitución de comités especializados (de ronda) estará a cargo de la Asamblea General de la Ronda, cuando esta tarea le corresponde según el artículo 18, letra “k” de la Ley 24656, a la Asamblea General, órgano supremo administrativo de la Comunidad Campesina. Arrebatarse esta facultad a la Asamblea General de las Comunidades Campesinas implicaría socavar la comunidad campesina, creando un órgano paralelo que duplica facultades. Otro ejemplo es el artículo 22 del Anteproyecto, que establece que para ser elegido miembro de la Junta Directiva de la Ronda se necesita ser miembro activo de la comunidad, buena conducta y un mínimo de residencia, desconociéndose por completo lo señalado en el artículo 20 de la Ley 24656, que prescribe que para ser elegido miembro de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina se necesita ser comunero calificado.

³ Aprobado e incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa 26253, publicada el 2 de diciembre de 1993.

El modelo constitucional de

Los nexos entre responsabilidad e independencia judicial, los modelos de judicatura que están detrás del régimen constitucional de responsabilidad de los jueces, así como los diferentes tipos que ésta adopta, son objeto de comentario en el siguiente artículo.

Responsabilidad e independencia

En materia de administración de justicia, la noción de responsabilidad está asociada, de manera estrecha e indisoluble, a la de independencia. Se trata, en realidad, de categorías jurídicas que se implican mutuamente, al punto que la una no puede existir sin la otra. En efecto, si bien los jueces son independientes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional –por lo que sólo están sometidos a la Constitución y a la ley, y su actuación no admite interferencia ni presión indebida de ninguna clase–, la otra cara de la moneda es que son responsables por el modo como ejercen dicha potestad.

En otras palabras, si la independencia es un atributo esencial de la judicatura en el marco del Estado constitucional y democrático de Derecho, su reconocimiento por la Constitución no puede significar que los jueces conforman una suerte de isla institucional, sin vínculos ni responsabilidad con la sociedad y el resto del aparato estatal. En definitiva, los jueces deben rendir cuentas de sus actos, en razón del enorme poder que la Nación les confiere y de la propia naturaleza de su labor, que exige el atributo esencial de la independencia.

Si asumimos como propio de nuestra Carta Fundamental un modelo "democrático" de judicatura, lo primero que debe decirse es que el indicado régimen no se configura como una limitación a la independencia, sino, más bien, como su complemento y refuerzo. Bajo un esquema organizacional y de pautas de actuación democráticas, el que existan regulaciones para tornar exigible la responsabilidad de los

jueces no suprime ni aminora su cometido independiente; en vez de ello, lo defiende y apunuala.

Por el contrario, si estuviésemos ante un modelo "burocrático" de Poder Judicial, de fuerte impronta decimonónica (modelo napoleónico), el régimen de responsabilidades consagrado en la Constitución incidiría negativamente sobre la independencia de los jueces, condicionando la configuración de un "juez funcionario" inserto en una mera *Administración de Justicia*. Tal juez se encontraría en una posición institucional desfavorable para el pleno desarrollo de su misión constitucional como contralor del poder, defensor de los derechos fundamentales y garante del Estado constitucional de Derecho, debido a su adscripción a estructuras organizativas rígidas y fuertemente jerárquicas, con escaso espacio para un desempeño independiente y creativo en la interpretación y aplicación de la ley. Además, como se sabe, ese modelo burocrático ha sido históricamente funcional a los intereses del poder político, que a menudo ha sojuzgado a la judicatura.

Tipos de responsabilidad judicial

Si bien el régimen constitucional del Poder Judicial y, en particular, la normativa referida a la responsabilidad de los jueces, muestran diversas deficiencias y omisiones, parece fuera de discusión que el modelo de judicatura consagrado en la Carta Política vigente es el democrático.

En ese marco, y pese a la existencia de normas que se presentan como rezagos del viejo modelo burocrático de judicatura (con la correlativa figura

del juez subordinado), la Constitución peruana consagra las diversas modalidades de responsabilidad judicial, las cuales, desde un punto de vista teórico o doctrinal, son tres: (i) política, (ii) jurisdiccional, y (iii) disciplinaria o gubernativa. El constituyente peruano, no obstante, ha sido descuidado al regular los tipos de responsabilidad judicial, como si no tuviera clara conciencia de su importancia para la consolidación de una judicatura democrática.

Responsabilidad política

En primer término, la responsabilidad política, exigible a los magistrados de la Corte Suprema a través del mecanismo de la acusación constitucional (artículos 99 y 100, Const.), carece de las necesarias especificaciones normativas y de las garantías jurídicas que aseguren razonablemente que la representación nacional no incurrirá en arbitrariedad, doblendo a una judicatura que eventualmente pudiera enfrentarse, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, al poder político.

A este respecto, quizá lo más llamativo sea la total indeterminación del contenido de la "infracción de la Constitución" que autoriza la imposición de las sanciones de suspensión, inhabilitación de la función pública hasta por diez años y aun la más drástica de destitución, todo lo cual puede ocurrir sujeto a los avatares de criterios *políticos*, no jurídicos, instrumentados por un órgano por definición *político*, como el Parlamento. Es verdad, empero, que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha encargado de establecer, en el "Caso Tribunal Constitucional", que inclusive en las actuaciones de control político del Parlamento sobre los jueces (constitucionales en ese caso) deben respetarse los estándares internacionales del debido proceso que el Pacto de San José consagra.

Si se optase por mantener esta modalidad de responsabilidad judicial de naturaleza política, resultaría conveniente

responsabilidad de los jueces

Abraham Siles Vallejos

introducir enmiendas para reducir el margen de discrecionalidad de la actuación parlamentaria, de suerte de evitar en lo posible la comisión de injusticias y arbitrariedades sobre los jueces. La sola posibilidad legal de iniciar esta clase de procedimientos sobre los vocales supremos se cierne ya como una amenaza a la independencia de la judicatura, por lo que resulta aconsejable su revisión y corrección, en caso de desestimarse la eliminación de la figura, que algunos han propuesto.

Responsabilidad jurisdiccional

La responsabilidad jurisdiccional admite tres modalidades básicas: (i) civil, (ii) penal, y (iii) disciplinaria. A ellas es posible añadir la así denominada (iv) responsabilidad patrimonial del Estado-Juez, la misma que se configura de manera objetiva, en supuestos de "error judicial" o "anormal funcionamiento de la administración de justicia", sin que sea necesario demostrar la existencia del elemento subjetivo de la conducta del magistrado, bastando la demostración del daño y la correspondiente relación de causalidad con la acción u omisión que da origen a aquél¹.

Estas variantes de la responsabilidad de los jueces han sido recogidas en el artículo 139.7, Const., el cual se refiere de manera expresa a "la indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar".

Es significativo que los supuestos de indemnización queden reducidos, al menos de manera explícita, a materias penales y al supuesto de error judicial, aunque la cláusula final del artículo transcrito puede ser entendida, desde luego, como una habilitación a las otras formas de responsabilidad.

En cualquier caso, la Carta política no hace mención al tipo de responsa-

bilidad denominado "jurisdiccional disciplinaria", el cual, como sus congéneres, se ejerce por un órgano jurisdiccional sobre otro órgano jurisdiccional, aunque esta vez mediante el cauce ordinario de los recursos, estando referida a la tramitación de procesos en concreto, cuando se produce el incumplimiento de las normas procesales.

Responsabilidad disciplinaria o gubernativa

Esta modalidad no debe ser confundida con la anterior, pues no se ejerce por órgano jurisdiccional ni está referida a un proceso judicial específico en el que se haya cometido alguna infracción. Tampoco supone la vulneración de concretos deberes procesales, estando más bien relacionada con el incumplimiento de los "deberes generales" de los jueces.

Se trata de una manifestación de la potestad sancionadora de la Administración, la cual, por haberse instituido constitucionalmente un sistema de "gobierno autónomo" del Poder Judicial (no de "autogobierno", que supondría la gestión de intereses propios de la corporación judicial por ella misma), no debiera corresponder ni al Poder Ejecutivo ni a la Administración Pública, sino precisamente a los órganos de gobierno de la judicatura, los cuales han de ser configurados con los indispensables atributos de autonomía y con la finalidad de asegurar la independencia de la jurisdicción.

Pese a ello, la opción del constituyente peruano (artículo 154.3, Const.) ha sido la de adoptar un sistema "mixto", en el que el "régimen disciplinario" queda remitido al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en lo que atañe a la imposición de la sanción máxima de destitución, entendiéndose, en consecuencia, que las medidas sancionatorias más leves deben ser impuestas por los órganos de control interno del Poder Judicial. De

otro lado, la Corte Suprema opera también como una suerte de "filtro" para las destituciones de jueces de grados inferiores, debiendo cursar la respectiva solicitud, sin la cual el CNM no puede intervenir (artículo 154.3, Const.).

El problema con estas regulaciones es que, además de haberse constatado su ineffectividad en la práctica, en términos teóricos resulta inadecuado que los propios órganos internos de la judicatura participen en la labor de control disciplinario, puesto que ello supone un peligro para la independencia interna de los jueces, en particular si desde la regulación constitucional se procura desterrar o dejar atrás el modelo burocrático de organización judicial.

Por último, otro aspecto cuestionable del régimen constitucional sobre la materia es que se establece que la resolución final del Consejo es "inimpugnable", lo que es inadmisiblesi se parte de reconocer naturaleza administrativa a la actuación de la citada entidad en materia disciplinaria. Al respecto, es principio jurídico asentado el de la revisión jurisdiccional del quehacer de la Administración, máxime si está de por medio el ejercicio de potestad sancionadora.

Como quiera que fuere, el Tribunal Constitucional ya ha dejado establecido que la actuación del CNM no está exenta del control de constitucionalidad (Casos Diodoro González Ríos y Almenara Bryson). Sobre este punto, quizá lo mejor sea atribuir el control jurisdiccional de la labor disciplinaria del Consejo, no a la judicatura ordinaria (los "gobernados"), sino al Tribunal Constitucional.

¹ Ver Montero Aroca, Juan, *Independencia y responsabilidad del juez*, Madrid, Civitas, 1990, pp. 207-208; Comisión Andina de Juristas, *Corrupción judicial: mecanismos de control y vigilancia ciudadana*, Lima, CAJ, 2003, pp. 127-130.

Reforma penal y seguridad ciudadana

Carlos Rivera Paz

¿Cuánto ha cambiado en realidad la política criminal peruana establecida en los noventa? Los recientes problemas de inseguridad ciudadana vividos intensamente por la población (secuestros) y la respuesta sobrepenalizadora de ciertas autoridades y órganos públicos motivan la siguiente reflexión, que plantea una interrogante acerca del modelo de Código Penal y del tipo de justicia penal que el país requiere.

A lo largo de toda la década de los noventa se impuso una política criminal que desarrolló como instrumento exclusivo la sobrepenalización de los delitos y la implementación de una justicia penal *hiper* represiva. De hecho, la legislación antiterrorista de 1992 no solo restableció la cadena perpetua sino que también impuso un nuevo modelo de represión penal. Este modelo finalmente se llegó a extender a todos los ámbitos del sistema penal y tuvo su expresión más acabada con la calificación como *terrorismo agravado* de delitos comunes y el otorgamiento de competencia al fuero castrense para su juzgamiento.

El retorno a la democracia nos plantea la necesidad de implementar un proceso de reforma en el sistema de justicia penal, tanto en el ámbito normativo como judicial, con la finalidad de adecuarlos a estándares de un Estado de Derecho.

Pero lo cierto es que esta última premisa no se viene cumpliendo. El cambio de régimen político no ha traído consigo la modificación de ese modelo de legalidad que se impuso durante el régimen autoritario de los noventa. Muy por el

contrario, las no pocas modificaciones, sobre todo normativas, en materia penal que se han implementado durante los últimos dos años han apuntalado la marcada tendencia desarrollada en la década pasada. Aun cuando la legislación antiterrorista ha sido modificada y ahora se están realizando los nuevos procesos judiciales, ello no hace variar esa tendencia.

Lo dicho ha sido notorio durante los recientes problemas de seguridad ciudadana vinculados a secuestros de menores de edad, en donde en el seno del Congreso inmediatamente se presentaron diversas propuestas para agravar las penas de tal delito, desconociendo por lo demás que ya dicho delito se encuentra sancionado hasta con cadena perpetua. De la misma manera, se ha planteado modificaciones a los beneficios penitenciarios para los delitos más graves, proponiéndose una restricción a los mismos.

A la par de todo ello se viene desarrollando un proceso de reforma del Código Penal a cargo de una comisión revisora del Congreso de la República, de la cual no se tiene mayor información sobre los alcances, tendencias y dimensiones de

la reforma legislativa que viene elaborando.

El hecho concreto es que este nuevo escenario social y sobre todo la creciente sensación de inseguridad ciudadana establecen un espacio de tensión muy fuerte entre, de un lado, las exigencias de represión y retribución de la población frente a los delitos y, de otro lado, la necesidad de adecuar nuestro sistema de justicia penal a los estándares de un Estado de Derecho. Este fenómeno se vuelve más complejo si entendemos que existe una marcada percepción entre la ciudadanía de que la democracia es muy blanda frente al delito.

¿Qué hacer entonces? ¿Debemos acaso sucumbir ante la presión ciudadana que siempre exige penas más severas y que los jueces condenen en procesos sumarios a cuanta persona se le ponga en frente? Creemos que no, porque eso sería tremendamente lesivo para la democracia y obviamente para los derechos de los justiciables.

Estamos convencidos de que este escenario de tensión abre –una vez más– la posibilidad de poner en el debate un verdadero proceso de reforma del sistema penal, que no tiene por qué entenderse que es la reforma del código penal y nada más. Se trata de la reforma del sistema judicial también. Por lo tanto, necesitamos recuperar un modelo de legalidad que se sustente en los principios que fundamentan un Derecho Penal democrático, pero a la vez requerimos de un sistema judicial eficaz, que sea capaz de proteger los derechos y de otorgar seguridad a los ciudadanos.

El siguiente artículo informa sobre la instalación de la Ceriajus –en medio de un clima de expectativa y esfuerzo por la construcción de consensos–, así como sobre los primeros pasos adoptados y las tareas pendientes en lo inmediato, además de advertir de algunos peligros que es indispensable conjurar para que la Comisión funcione adecuadamente.

Ceriajus: consenso, expectativas y peligros

Gabriela Ramírez Parco / Lilia Ramírez Varela

Con la instalación de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus), el pasado 24 de octubre, se inició un nuevo capítulo en la reforma de la justicia peruana. El trabajo a realizar por la Comisión causa gran expectativa, pues en lo que va del año la reestructuración judicial se venía realizando a paso lento y sin la suficiente confianza ciudadana en los actores que la impulsaban. En agenda teníamos propuestas, diagnósticos y proyectos de ley –sobre todo, la labor realizada por la Comisión de Reestructuración creada por el Presidente del Poder Judicial–, pero esto no basta, sobre todo si se apunta a transformar la justicia con una visión a largo plazo.

Es importante resaltar la voluntad de consenso manifestada al interior de la Comisión, ya que desde su instalación los discursos de los representantes de las principales instituciones implicadas en la reforma han sido de total apoyo al grupo de trabajo. Así, Hugo Sivina Hurtado, presidente del Poder Judicial, señaló en su discurso inaugural tres requisitos esenciales para el éxito de la nueva entidad: (i) el “compromiso sincero y responsable” de los órganos involucrados, (ii) “la necesaria participación de la sociedad civil en el diseño de la reforma”, y (iii) “la importancia de un consenso sólido respecto del cambio judicial”.

En el mismo sentido se manifestaron el Ministro de Justicia, Fausto

Alvarado, y la Fiscal de la Nación, Nelly Calderón. El primero, de manera entusiasta, señaló que “con la creación de esta Comisión se iniciaba un verdadero proceso de reforma”. Asimismo, el Ministro insistió en la importancia de la participación de toda la ciudadanía en este cambio. Por su parte, la Fiscal de la Nación declaró su total apoyo a la Comisión, a pesar que inicialmente había manifestado oposición a su creación.

La Ceriajus ya empezó a sesionar y el clima generado a su interior es alentador. Muestra de ello es que, en las dos primeras sesiones, se ha aprobado ya la norma que reglamentará su funcionamiento. Sin embargo, quedan pendientes dos importantes tareas. La primera es la referida al nombramiento de la persona encargada de la Secretaría Técnica. A nuestro entender, este punto resulta trascendental para el adecuado funcionamiento del grupo, habida cuenta que la Secretaría Técnica asumirá una delicada función, pues le corresponderá el análisis y coordinación de los programas de acción que sean propuestos por la Comisión. Asimismo, elaborará los documentos que servirán de base para el adecuado trabajo del grupo. Por este motivo, la designación del encargado resulta tarea prioritaria, por lo que será necesario proceder al nombramiento a la brevedad y no esperar el cumplimiento del plazo legal previsto.

Como segunda tarea queda pendien-

te la designación del representante de las universidades como parte de la sociedad civil ante la Ceriajus, punto importante debido a la tarea formativa que desempeñan estas instituciones. Esto servirá para cumplir el objetivo de elaborar una reforma a largo plazo trazado por la Comisión, ya que la participación de las Facultades de Derecho debiera también involucrar a los estudiantes en tan relevante tarea; en definitiva, ellos serán los futuros actores del sistema de justicia que hoy queremos reformar.

Así, la Ceriajus se presenta como instancia de verdadera coordinación entre todas las instituciones vinculadas a la administración de justicia. Sin embargo, hay que estar atentos a situaciones que pueden devenir en obstáculos para el adecuado trabajo del grupo. De este modo, se deberá evitar la burocratización o inoperancia de la entidad, pues el corto plazo que tiene la Comisión para realizar sus tareas (180 días desde su instalación) exige que éstas se realicen con el mayor dinamismo posible.

También será necesario que la Ceriajus, a modo de ganar legitimidad y consolidar el apoyo de la ciudadanía, dedique una parte de su trabajo a la proposición de medidas de reforma inmediatas, para que la población sienta de manera más cercana alguna mejora en el sistema de justicia, pues es de conocimiento público que el grueso de la ciudadanía no está enterado del proceso de reforma que se viene desarrollando. Las medidas adoptadas a corto plazo ayudarán a que el común de la gente se aproxime al problema judicial, de modo tal que lo haga suyo y participe del cambio.

Finalmente, es necesario mencionar que la labor encomendada a la Ceriajus no debe verse obstaculizada por la falta de coordinación o la duplicidad de tareas con el Acuerdo Nacional por la Justicia, organismo creado por el Poder Judicial un día antes de la instalación de la citada Comisión. Por eso tomamos la palabra al Dr. Hugo Sivina, pues él ha sostenido que “ambos órganos son propuestas plenamente complementarias”, por lo que confiamos en la buena marcha de la institución.



Jueces de paz: ¿por fin se reanudarán las elecciones?

Wilfredo Ardito Vega

Después de dos leyes cuestionables, podría por fin el Congreso encontrar el camino para regresar al sistema de elección directa de los Jueces de Paz, como se expone en el siguiente artículo.

Los problemas relacionados a la elección de los Jueces de Paz comenzaron cuando en el año 2001 se dictó la Ley 27539, que disponía la elección de los Jueces de Paz con un procedimiento complejo y costoso: se planteaba la demarcación geográfica de los 5,000 Juzgados de Paz y el empadronamiento de los diez millones de usuarios, para formar un registro electoral paralelo al existente. Las elecciones, que se llevarían a cabo por primera vez en octubre del año 2003, estarían a cargo de los organismos electorales, con nuevos costos, precisamente para aquel servicio de administración de justicia, en el cual el Estado no invierte ni un sol.

Lo paradójico es que las elecciones de Jueces de Paz ya se producían, sin mayores incidentes, con una serie de formalidades dispuestas por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial en 1999. Este año, el Congreso, al apreciar que no se contaba con la información y el presupuesto necesarios para las elecciones, decidió postergarlas nuevamente.

Entretanto, se plantea prorrogar el mandato de los Jueces de Paz en funciones, sin tomar en cuenta que

han pasado varios años atendiendo situaciones desgastantes sin recibir sueldo y ningún apoyo del Estado. Inclusive, algunos se ven denunciados por el Ministerio Público por prevaricato, ignorándose que, por su propia naturaleza, los Jueces de Paz pueden resolver conflictos a su leal saber y entender. “Es muy duro este trabajo”, nos decía una Juez de Paz en Yauyos hace unos días.

Prorrogar el mandato de los Jueces de Paz atenta contra el derecho de la población a contar con autoridades legítimas y a elegir a los Jueces de Paz, contemplado en la Constitución. Los actuales Jueces de Paz fueron elegidos por un plazo de dos años y sólo los propios electores podrían extender el mandato. Mientras en muchos lugares, la población ha realizado nuevas elecciones pero el flamante Juez de Paz no es reconocido por el Poder Judicial, otros Juzgados de Paz se encuentran inactivos. Todo ello genera serios problemas para la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de las personas, especialmente los más vulnerables.

Actualmente se ha generado mayor incertidumbre, debido a la Resolución 098 del Consejo Ejecutivo

del Poder Judicial, que autoriza a las Cortes Superiores a designar al sucesor según la propuesta de los Alcaldes. Esta disposición podría afectar directamente la independencia de los Jueces de Paz. Para que, además, la norma no atente contra el espíritu de la Constitución, debería precisarse que el Alcalde no presenta la propuesta a título personal, sino convocando a la población para que ésta determine quién es el mejor candidato a Juez de Paz. La voluntad popular podría determinarse mediante los procedimientos ya establecidos. Sería adecuado señalar que se trata de una convocatoria que deba hacer el alcalde distrital, el presidente de la comunidad o el agente municipal.

Sin embargo, la mejor forma en que esta situación se solucione sería mediante una norma que disponga que se retorne al sistema de elección de Jueces de Paz mediante voto directo. En la Comisión de Justicia del Congreso se encuentran los proyectos de ley de los Congresistas Mario Ochoa, José Luis Risco y Alcides Chamorro, en el mismo sentido.

En la abrumadora mayoría de Juzgados de Paz, este mismo año podría realizarse la elección y a partir de enero podrían prestar juramento quienes resulten elegidos. De esta forma, sin ningún costo para el Estado, volverá a hacerse efectivo el derecho constitucional de elegir a los Jueces de Paz y se garantizará el acceso a la justicia para millones de peruanos.

En el siguiente artículo, el Dr. Henry Huerta Sáenz, juez titular del 30° Juzgado Civil de Lima y miembro de la Asociación de Jueces por la Justicia y Democracia, institución que integra el Consorcio Justicia Viva, propone un sistema de control judicial "preventivo" como complemento del control de quejas actualmente existente, calificado como control "posterior".

Control preventivo: la justicia exige más jueces

Henry Huerta Sáenz

"J"usticia que tarda no es Justicia", proceso de garantía no resuelto con celeridad niega su naturaleza por no emplear con prontitud la fuerza del Estado para defender aquellos derechos que como sociedad hemos considerado esenciales.

¿Qué hacer? La respuesta es casi unánime: mayor control a jueces y personal jurisdiccional¹. El artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como función de la Oficina de Control de la Magistratura "investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial"².

Actualmente existe un control de quejas presentadas por usuarios (verbales y escritas), es un control "posterior", se realiza luego de producidos los acontecimientos, permite sancionar o tomar medidas para el futuro, atiende sólo parte del problema. Proponemos incluir una acción anticipatoria, un control "preventivo" que identifique la demanda real o requerimiento de servicio de los usuarios (carga procesal), que confronte dicha demanda con la real capacidad de producción que tienen los jueces, y sugiera recomendaciones para impedir el retraso en la atención de la meta programada. Busca proveer

tiempo suficiente para acciones correctivas, no para casos futuros, sino para el presente. Operativamente demanda adoptar tres pasos:

1. Establecer normas o parámetros de control

Implica definir operativamente la producción óptima, y al juez "eficaz y eficiente". Interesa cuando menos el aspecto *cuantitativo*. En un mes: cuántas demandas debe calificar, cuántas medidas cautelares dentro y fuera de proceso atender, cuántas resoluciones como segunda instancia (revisorios de Juzgados de Paz) expedir, cuántos exhortos de provincias tramitar, cuántos escritos de abogados y partes proveer, cuántas audiencias, remates, informes orales, etcétera, dirigir, cuántas personas debe atender "personalmente", y por supuesto, cuántas sentencias debe expedir. No se ha enumerado todas las actividades diarias de un juez; no obstante, es importante cuantificar la labor y definir la unidad de medida para el control de los jueces.

2. Efectuar la medición del desempeño

No es un control por el control, se debe detectar fallas del sistema antes de que ocurran, o lo más anticipadamente posible, a fin de ejecutar acciones correctivas. ¿Cómo realizarlo? Dos

formas: (i) *observación personal*: es un control directo. En Cortes con numerosos integrantes y procesos, puede ser realizada en forma selectiva, a través de visitas extraordinarias; (ii) *control de puntos críticos*: implica seleccionar puntos o aspectos para su vigilancia o control particular por su importancia. Deben ser verificables y brindar información suficiente acerca del desempeño para comparar producción *cuantitativa*. Por cierto, la medición *cuantitativa* es imprescindible para determinar el desempeño integral de un juez.

3. Implementar las medidas correctivas

El juez es el director del proceso. ¿Ello implica que sólo el juez deba adoptar medidas para que la justicia "no tarde"? No resulta razonable pretender que los jueces individualmente considerados contraten personal, compren equipos de cómputo o útiles de oficina, etcétera, para brindar el servicio de justicia. Existe responsabilidad de los Consejos Ejecutivos³; del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y también de la sociedad civil.

Para las correcciones, la teoría administrativa alcanza recomendaciones: rediseñar planes, modificar metas, ejercer mejor la función de organización, procurar personal adicional (más jueces por lo pronto), mejorar la dirección, la selección y capacitación de subordinados, o incluso emplear técnicas de liderazgo más eficaces.

¹ "Control" es la función administrativa orientada a medir y corregir el desempeño individual y organizacional a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la empresa y de los planes ideados para alcanzarlos. Ver: Koontz, Harold y otro. *Administración: Perspectiva global*, México, Mc Graw Hill, 1998, 11ª edición, p. 632.

² Como resultado suele publicarse el número de jueces sancionados, apercibidos o multados.

³ Ver artículos 82 y 96 (incisos 26 y 19) de la Ley Orgánica del Poder Judicial: adoptar las medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con eficiencia y oportunidad.

INDICADORES JUDICIALES

Crisis de confianza judicial

Wilson Hernández Breña

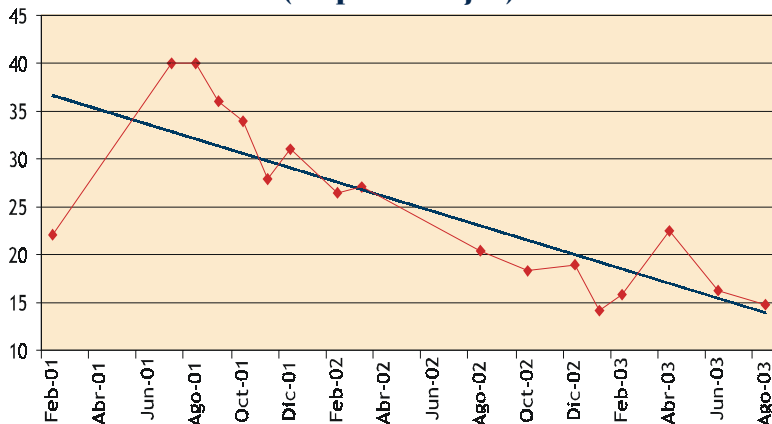
Si pudiera eliminar la corrupción en el Perú, ¿en cuál de estas instituciones sería?

INSTITUCIÓN	PORCENTAJE
Sistema Judicial	35.0
Partidos políticos	15.9
Servicios públicos	10.0
Policía	10.0
Ingresos fiscales	9.7
Aduana	3.1
Otros	16.4

Fuente: Transparencia Internacional. *The transparency internacional global corruption barometer*, 2003.

Elaboración: Consorcio Justicia Viva.

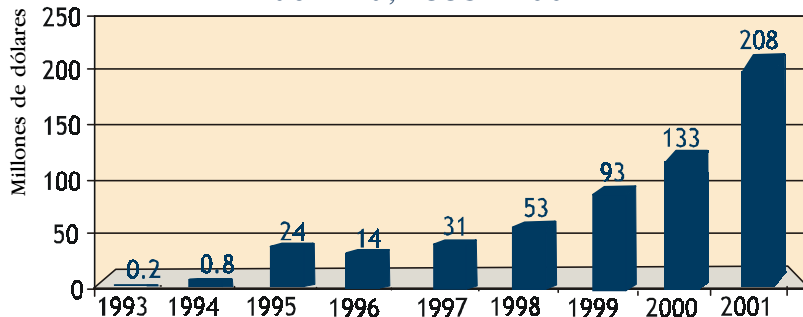
Aprobación judicial, 2001-2003 (en porcentajes)



Fuentes: APOYO e IMASEN.

Elaboración: Consorcio Justicia Viva.

Cuantía económica de casos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, 1993 - 2001



Fuente: Página web de la Cámara de Comercio de Lima.

Uno de los problemas más graves en nuestra sociedad sigue siendo la corrupción, y, a ello no escapa el sistema de justicia. Basta señalar lo que recoge un estudio de Transparencia Internacional: si un peruano promedio tuviera la facultad de eliminar la corrupción, la primera prioridad sería desterrarla del sistema judicial.

También es ilustrativo observar la evolución del nivel de confianza ciudadana en el Poder Judicial en los últimos años. Es cierto que después de la caída del régimen de Fujimori hubo un repunte en la confianza judicial. No obstante, el hecho de que el pico más alto de confianza judicial en los dos últimos años represente sólo al 40% de la población ya es materia de preocupación. Lamentablemente, desde entonces hasta la última medición (agosto-03), la confianza en la judicatura ha experimentado una caída sostenida a raíz de escándalos judiciales, y a pesar a los intentos de la actual gestión por refundar la justicia.

En realidad, sólo era cuestión de tiempo el que entraran en escena con mayor fuerza aquellos sustitutos de la justicia que brindan un mayor nivel de satisfacción (celeridad y eficacia) al justiciable. Sean los sustitutos institucionales o no, todos ellos son producto de que la balanza de la justicia se inclina hacia lo negativo. Por tanto, no es extraño que el medio empresarial, donde entran en juego grandes intereses económicos, elija, año a año con más fuerza, al arbitraje como medio para la resolución de conflictos. Sólo en el 2001, el mayor centro de arbitraje a nivel nacional (el de la Cámara de Comercio de Lima) registró una cuantía económica de 208 millones de dólares en los 164 casos que manejó. La confianza empresarial reposa cada vez más en la justicia privada.